

**SECRETARIA:** 20 de junio de 2023, a despacho la Proceso de Restitución No. 2023-00042, informando que ya venció el término concedido a la demandada para la contestación de la demanda y dentro del término propuso excepciones de mérito, y remitió el escrito a la parte actora; se encuentra vencido el término de traslado de excepciones. Sírvase proveer.

**ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina Caldas, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCIÓN -de local comercial</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2023-00042</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUCRECIA ZULUAGA VALENCIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS GONZAGA GUTIERREZ MUÑOZ</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>262</b>

Procede el despacho a expedir auto mediante el cual se declara verificado el control de legalidad dentro de este proceso de restitución de local comercial.

#### **1. Control de legalidad:**

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho después de estudiar el expediente, declara verificado el control de legalidad respecto de la etapa correspondiente al traslado y contestación de la demanda, y traslado de excepciones. En consecuencia, se declaran saneados los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar por las partes en las etapas siguientes, en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### **2. Contestación de la demanda y reconoce personería a un abogado:**

Téngase por contestada la demanda, por LUIS GONZAGA GUTIERREZ MUÑOZ, por haberse realizado dentro del término oportuno.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a su apoderada CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, abogada en ejercicio con T.P. Nro 164580 del C.S. de la J, y cedula bajo el N°30.285.394.

#### **3. Excepciones propuestas:**

Una vez analizada la contestación de la demanda, encuentra esta juzgadora que la parte demandada, interpuso excepciones de mérito y le dio traslado a la parte actora, mediante correo electrónico enviado en fecha 02/06/2023, y el traslado de las excepciones de acuerdo a las disposiciones del artículo 391 es por el término de 3 días, el cual comenzó a correr una vez vencido el término de traslado la demanda esto es el 8 de junio (art 118 CGP); dentro del término de traslado de las excepciones, el cual se realizó de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, no se recibieron escritos pidiendo pruebas relacionadas con aquellas.

Finalmente, se recuerda al demandado lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, para que proceda a remitir la respectiva prueba del pago de los cánones de arrendamiento:

**“CUARTO: ADVIERTASE** al demandado que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales 17 653 20 42 002 del Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído en el proceso, hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 CGP”.

**NOTIFÍQUESE:**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO  
JUEZA**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS....PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**  
**Stephanny Agudelo Osorio**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0eaca5f73e69d13d281311247a9bb74b9be34ad37532a136ddf298dcfb9875**

Documento generado en 20/06/2023 08:14:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**